

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVÉS 3 DE OCTUBRE DE 1833.

ARTICULO DE OFICIO.

Corregimiento de Córdoba. — Por el Sr. Secretario del Real Acuerdo de la Chancillería de Granada se me ha comunicado la orden siguiente.

»Secretaría del Real Acuerdo. — Deseando el Real Acuerdo que las elecciones de Justicias y Ayuntamientos de su territorio para el año proximo venidero se hagan con la detencion que exige su importancia, y que el Tribunal pueda asegurar sus nombramientos en personas que reúnan las coualidades y circunstancias de que deben estar adornados para ejercer tan honoríficos destinos, y teniendo presente que en las propuestas debe observarse rigurosamente todo lo que se dignó S. M. mandar en su Real decreto inserto en la Real cédula expedida por el Real y supremo Consejo de Castilla á 6 de Febrero del corriente año, en tanto que S. M. no resuelva otra cosa, ha decretado se observen en las propuestas los articulos siguientes.

1.º La votacion de cada oficio se hará por los capitulares y vecinos electores adjuntos que previene el articulo 2.º de dicha Real cédula de 6 de Febrero á pluralidad, expresando en el acta los que asisten á ella, y regulandose al fin los votos, se estampará la propuesta de las tres personas que hayan sacado mas número de sufragios; de modo que concluida la votacion se haga el escrutinio y fixe en el acta, dando en cada terna los lugares primero, segundo y tercero. por el mayor número que haya sacado cada uno de los propuestos.

2.º Bajo ningun pretexto ni motivo se incluirán en una ternas las personas propuestas en otras, y en el caso de haber algunas con los mismos nombres y apellidos, se acreditará la diferencia con los segundos que tengan, para asegurarse de no ser las mismas personas; pero si ocurriese que tengan relacion de parentesco, se expresará el grado de consanguinidad ó afinidad, para evitar asi la eleccion en los que se hallen conexionados.

3.º Tambien tendrán especial cuidado los Ayuntamientos proponentes y electores adjuntos de que no recaiga la propuesta en personas tachadas, para lo que tendrán presente al hacerlas, que está prohibido que por su condicion y estado se incluya en ellas á los clérigos que gozan fuero eclesiástico, y á los Comendadores y Religiosos de la orden de San Juan: á los negros, mulatos, carniceros, pregoneros ó verdugos por su mala opinion y conducta: á los que hubiesen sufrido pena infamatoria: los que estuviesen acusados por delito público, y los contrabandistas hasta pasados tres años despues de haber dexado el contrabando: que tambien se prohibe proponer á los que tengan incapacidad ó impedimento natural, como lo son los fatuos, los ciegos, los del todo sordos, mudos, locos, habitualmente enfermos, el enfermo con duda de si sanará, y los que no tengan la edad prevenida por la ley: que tampoco deben proponerse por su ocupacion en beneficio del estado, á los empleados en el Ministerio de marina, correos y estafetas, á los guardas de montes, ni á los empleados en Real Hacienda: que para que el nombramiento no sea perjudicial á la causa pública, no deben ser propuestos los que litigan ó tienen pleito con el Concejo; los deudores ó fiadores al pósito ó caudales públicos; los abastecedores en la carniceria y en cualquiera ramo, por si ó por interpuesta persona, ni sus fiadores, ni los arrendadores de rentas de Propios y caudales públicos, sus fiadores ó abonadores ó de cualquier modo responsables: ni los recaudadores por mayor y menor de rentas y caudales públicos, ni tampoco á los arrendadores de Rentas Reales en el pueblo donde se hiciese la propuesta: que está prohibido que se incluyan á los pobres de solemnidad y jornaleros por falta de abono, y por incompatibilidad á los que tengan otro empleo en el Concejo, y á los Escribanos de Ayuntamientos ó de juzgado de los pueblos: que es impedimento para ser propuesto el que sea ascendiente ó descendiente de

ninguno de los individuos del Ayuntamiento que propone, ó del que se elige, y además ser parientes en la línea transversal dentro del cuarto grado de consanguinidad, y los parientes dentro del segundo grado de afinidad: unos y otros por computacion civil y no canónica: que son parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad los hermanos, bien sea de padre y madre ó de uno de los dos solamente: los sobrinos carnales, los tíos carnales, y los primos hermanos, esto es, hijos de dos hermanos ó hermanas: son parientes dentro del segundo grado de afinidad los padrastros y los suegros, los hijastros y los yernos, y los cuñados viviendo sus mugeres, no despues de muertas, aunque hayan dejado sucesion: que deben guardarse los huecos de tres años ó de dos para ser propuestos para Alcaldes, de tres para que puedan volver á ser Alcaldes, aunque sean segundos, habiendo sido primeros, ó al contrario, y de dos para que puedan obtener oficio con voz y voto en el Ayuntamiento. En los Regidores el hueco solo es de dos años, pasados los cuales podrán ser propuestos para Alcaldes, Regidores ó Síndicos. El hueco de Síndico Procurador, si tubiere voz y voto en el Ayuntamiento como los demas concejales, será tambien el de dos años para el mismo ó cualquiera otro oficio, y si no tubiese voz y voto, será el de dos años para volver á ser propuesto para Síndico, y el de uno solo para cualquiera otro oficio. Y ultimamente que están exentos de empleos concejiles los mayores de setenta años, los salitreros, los militares aunque sean retirados, los leyentes y oyentes de universidades, medicos, cirujanos, boticarios y albeitaros, los casados en los cuatro primeros años, los arrendadores principales de rentas en pueblo distinto de donde se hace la propuesta, los ministros y dependientes del subsidio y escusado, y los de cruzada en las capitales de las Diocesis ó partidos, los empleados y dependientes de fábricas de salitre y polvora, los estanqueros, guardas y demas que sirvan en la renta del tabaco: y sobre todo se cuidará muy particularmente de que los propuestos tengan el suficiente arraigo y las circunstancias que aseguren la responsabilidad de sus personas, y sean de conocida integridad, pureza, y desinterés, de acreditada conducta civil y política, pacíficos y amantes de el orden, para que este se conserve en los pueblos en bien del servicio de S. M. y de la causa pública que hacen florecientes los estados.

4.º Hechas las propuestas en el primero día de Octubre ó en el feriado mas inmediato al en que se reciba en los pueblos esta circular, al tercero día se remitirán por los Ayuntamientos las propuestas, y ademas un testimonio duplicado literal de ellas, al Alcalde mayor ó Corregidor á quienes lo hayan hecho en los años anteriores; y en los que se hallen vacantes dichas varas harán la citada remision al Juez de letras Realengo mas cercano en el termino señalado.

5.º Los dichos Corregidores, Alcaldes mayores, ó Jueces de letras, á quienes se remitan las propuestas, pedirán sobre ellas tres ó mas informes á las personas mas recomendables, por sus luees, probidad, y amor al orden, acerca de si los propuestos reúnen las circunstancias prevenidas en el artículo 3.º, y ademas sobre su moralidad, é idoneidad; y el Juez estenderá tambien su informe bajo su responsabilidad sobre los mismos particulares y lo remitirá con los que haya recibido originales, las propuestas y testimonio duplicado, al Sr. Regente de esta Real Chancilleria en el primero día del mes de Noviembre precisamente.

6.º Si á los quince días de publicada en el Boletín Oficial de la Provincia esta circular no hubiese recibido el Corregidor, Alcalde mayor, ó Juez de letras mas cercano las propuestas, pasará al pueblo omiso á costa de su Ayuntamiento y hará que al momento se practiquen bajo la multa de cincuenta ducados, que exigirá en el caso de resistencia, de los capitulares que la opongan: recogidas las enunciadas propuestas y el testimonio duplicado de ellas, procederá á la formacion de expediente como en las demas, y con sujecion al artículo anterior, siendo responsables los dichos Jueces de la falta de cumplimiento.

7.º Para asegurar la responsabilidad que impone la disposicion 12 de la expresada Real cédula de 6 de Febrero y evitar otros inconvenientes que se han experimentado, las personas que tengan que entablar recurso de nulidad ó de escusa, deberán verificarlo en el término señalado, valiendose de la direccion de Abogado y Procurador de esta Real Chancilleria, con poder bastante, pues no será admitido de otra forma.

8.º Las reglas que se contienen en los artículos anteriores deben observarse en las capitales de Corregimiento y todos los pueblos en que haya jurisdiccion Real ordinaria, que son los en que corresponde hacer la eleccion al Real

Acuerdo, en conformidad á la disposici6n 6.^a del Real Decreto inserto en la expresada Real C6dula de 6 de Febrero de este a6o.

Y á fin de que se cumpla lo resuelto por este Superior Tribunal, ha acordado tambien que se inserte en los Boletines Oficiales de las Provincias de su distrito para su puntual egecucion.

Granada 27 de Setiembre de 1833. = D. Manuel Maria Segura."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos a6os. C6rdoba 2 de Octubre de 1833. = Antonio Vicente Lovari6as. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de todos los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de C6rdoba. = Aduanas. = Circular. = Por el Excmo. Sr. y Sres. Directores generales de Rentas con fecha 18 del corriente se me dice lo que sigue.

» El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direcci6n con fecha 15 de este mes la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice en 5 del actual lo que sigue: Al Capitan general de Catalu6a digo con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey N. S. de una instancia que por conducto del Comandante de matriculas de esa Ciudad ha dirigido al Ministerio de mi cargo D. Jos6 Aymar y Molet, del comercio y vecindario de la misma, solicitando pasaporte para trasladarse al Brasil, adonde le llaman varios negocios mercantiles que tiene pendientes en aquel Imperio; S. M. se ha dignado resolver, que á este como á cualquier otro individuo que ahora y en lo sucesivo solicite pasaporte para dicho punto, se le facilite por las Autoridades locales, sin necesidad de consulta; pero sujetándose los pretendientes á las formalidades establecidas por regla general, y á la especial de hacer constar á la Autoridad á quien correspondiere su expedici6n, que el objeto del viage es la prosecucion de especulaciones mercantiles y arreglo de intereses de familia; pues ademas de que las Reales 6rdenes vigentes sobre concesion de pasaportes para los dominios de Ultramar no son estensivas al Brasil, que fu6 colonia portuguesa, S. M. tiene en Rio Janeiro un Agente comercial, encargado, no solo de proteger los intereses de sus vasallos que habitaren 6 transitaren por

aquel Imperio, sino de conservar las relaciones comerciales de uno y otro pais que no han sufrido interrupcion ninguna. De Real orden lo traslado á V. E. y V. SS. para su noticia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que la haga saber al comercio; sirviéndose V. S. avisar el recibo."

La que inserto á V. para su conocimiento y que la hagan notoria á ese comercio.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 27 de Setiembre de 1833. — Miguel Boltri. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Para la subasta que he mandado se celebre por mi providencia asesorada de 28 del corriente del arriendo del arbitrio impuesto sobre la Real renta del aguardiente para el equipo y armamento de los Voluntarios Realistas, respectivo al año de 1834, que debe verificarse al mismo tiempo que el de los Reales derechos, consiguiente á lo prescrito en Real orden de 18 de Setiembre del año pasado de 1832, están señalados para los remates los dias 30 de Octubre para el 2.º, y 30 de Noviembre para el 3.º y último; sin embargo de que en el Boletin Oficial del Martes 27 de Agosto núm. 30 se manifestó que el 2.º remate de la Real renta se habia de verificar el 30 de Noviembre y el 3.º el 30 de Diciembre proximo, está acordado que se realicen al mismo tiempo que el de los arbitrios precisamente ambos el 30 de Octubre y 30 de Noviembre inmediatos.

Y para que tenga la debida publicidad se inserta en el Boletin Oficial de esta Provincia. Córdoba 30 de Setiembre de 1833. — Miguel Boltri.

Pueblos que tienen arbitrios sobre el Aguardiente y Licores para el fomento de Voluntarios Realistas. — Córdoba, Alcaracejos, Añora, Benamejil, Belmez, Cañete, Castro, Conquista, Doña Mencía, Guadalcazar, Lucena, Montalvan, Morente, Pedroche, Pozoblanco, Rambla, Santa Ella, Villanueva de Córdoba, Villaralto, Villafranca, Iznajar, Peñafior, Posadas, Baena, Bujalance, Cabra, Carpio, Carcabuey, Cinco Aldeas, Espejo, Hornachuelos, Luque, Montilla, Obejo, Pedro Abad, Puente D. Gonzalo, Rute, Torremilano, Villanueva del Rey, Viso, Valenzuela, Zuheros, Santa Cruz, Fuenteobejuna: Baena 2 cuartos en cuartillo de arroba de Aguardiente por el

arbitrio para la monta de ganado yeguar: Santa Eufemia
arbitrio para los Voluntarios Realistas.

Junta Provincial de Sanidad de Córdoba. = Circular. =
Con arreglo á lo mandado en el Real Decreto de 25 del
mes anterior para mejorar la institucion de las diferentes
Juntas de Sanidad, se ha instalado en la noche del dia 3o
del mismo la Junta Provincial de Sanidad de esta, presidi-
da por mi; lo que noticio á V. para su inteligencia, sirvien-
dole de base las disposiciones contenidas en dicho Real De-
creto, inserto en la Gazeta de Madrid de 26 del proximo pa-
sado, núm. 117; mientras que en conformidad de indicada
Real resolucion se circulan las convenientes disposiciones de
esta Junta, asi en el orden gubernativo, como en todo lo
demas que considere justo y necesario para libertar á los
pueblos del cólera morbo asiático que se padece en varios
pueblos de la peninsula, y de cualquiera otro contagio ó en-
fermedad que pueda sobrevenir, acusándome el recibo de
esta orden á vuelta de correo, y entendiendose conmigo co-
mo tal Presidente en los asuntos que ocurran á esa Junta
Municipal. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 2 de
Octubre de 1833. = José Marron. = Sr. Presidente de la Jun-
ta Municipal de Sanidad de todos los pueblos de esta provincia.

*En Gaceta extraordinaria de Madrid del Domingo 29
de Setiembre último recibida por extraordinario se leen los
siguientes*

REALES DECRETOS.

A las tres menos cuarto de la tarde de hoy ha sido Dios servi-
do de llamar para si el alma de mi muy caro y amado Esposo el
REY, DON FERNANDO, que está en gloria; y como REYNA
Gobernadora, durante la menor edad de mi augusta Hija la
REYNA Doña ISABEL II, lo participo al Consejo con todo el
dolor que corresponde á la ternura de mi natural sentimiento,
para que se tomen las providencias que en semejantes casos
se acostumbra. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio
29 de Setiembre, de 1833.

Como REYNA Gobernadora de estos Reinos, durante la
menor edad de mi muy cara y amada Hija la REYNA Doña

ISABEL II, y para que no se detenga el despacho de los negocios del Estado por la muerte de mi muy caro Esposo y Señor el REY D. FERNANDO, que está en gloria, acaecida hoy á las tres ménos cuarto de la tarde, he venido en confirmar á los Secretarios de Estado y del Despacho D. Francisco de Zea Bermudez, D. José de la Cruz, el Conde de Ofalia, D. Juan Gualberto Gonzalez y D. Antonio Martínez, y mandar que continúen en el ejercicio de sus respectivos cargos. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Palacio 29 de Setiembre de 1833. = A. D. Francisco de Zea Bermudez. = Está rubricado de la Real mano.

Satisfecha del buen desempeño y lealtad de las autoridades del Reino, y para que no se detenga el despacho de los negocios por la muerte de mi muy amado Esposo y Señor el REY D. FERNANDO, que en santa gloria está: He venido como REYNA Gobernadora, y en nombre de mi augusta Hija la REYNA Doña ISABEL II, en confirmar á todas y á cada una de ellas, y mandar que continúen en el ejercicio de sus funciones, procurando la paz y la justicia de los pueblos que les estan respectivamente encomendados. Tendréislo entendido, y lo comunicareis inmediatamente á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 29 de Setiembre de 1833. = Al duque presidente del Consejo Real.

SUBASTAS.

El Ayuntamiento de Villaharta saca á la subasta los ramos arrendables de vino, aceite, carne, alcabala del viento y saca y correduria con el almotacen, para el año de 1834, siendo sus remates los dias 10 y 30 del corriente y 30 de Noviembre proximo.

—En la Ciudad de Montilla se subasta el arbitrio de 4 mrs. en libras de carne perteneciente al caudal de Propios; siendo su 2.º remate el 31 del corriente, y el 3.º el 30 de Noviembre inmediato.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 27 á 33. = Cebada de 13 á 14. = Habas de 21 á 22. = Aceite en los molinos del término á 32 rs.

Córdoba, Imprenta Real.